



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES: TEEP-A-044/2014
Y SUS ACUMULADOS.**

**ACTORES: BERNARDITA
CARMEN JIMÉNEZ MORALES Y
OTROS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE ATLIXCO Y OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE
Y BRETÓN.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, catorce de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de apelación al rubro indicados, promovidos por los ciudadanos Bernardita Carmen Jiménez Morales, José Alfredo Hernández Martínez, Margarito Rosales Peralta, Daniel Gonzálo Lino Martínez y Domingo Hernández Gómez, en su calidad de integrantes de la planilla “Unidos por el pueblo”, participante en la elección de integrantes de la junta auxiliar de “La Magdalena Axocopan”, perteneciente al municipio de Atlixco, en contra de los siguientes actos:

- a) El cómputo y la elección celebradas en esa demarcación; y
- b) La omisión de integrar el expediente y resolver el recurso de inconformidad promovido el veintiocho de abril del año en curso.

R E S U L T A N D O

De los hechos que los actores narran en sus demandas y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes

a. Convocatoria y adenda. El ocho abril del año en curso, el Ayuntamiento del municipio de Atlixco publicó la convocatoria para renovar a los integrantes de las juntas auxiliares comprendidas en su territorio.

El quince de abril siguiente, se aprobó la adenda a la convocatoria.

b. Jornada electiva. El veintisiete de abril siguiente, se llevó a cabo el plebiscito. Los resultados fueron los siguientes:

Planilla		Votación
Unidos por Axocopan	507	Quinientos siete
Unidos por un pueblo transparente	415	Cuatrocientos quince
Unidos por el pueblo	345	Trescientos cuarenta y cinco
Por el bienestar de Axocopan	351	Trescientos cincuenta y uno
Nulos	22	Veintidós
Total	1,640	Un mil seiscientos cuarenta

c. Inconformidad. El veintiocho de abril siguiente, los actores por conducto de su representante presentaron recurso de inconformidad en contra del cómputo y elección.

La impugnación se radicó con la clave 02/2014.

d. Resolución. El treinta de abril siguiente, el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Atlixco sobreseyó la impugnación por no demostrarse la existencia del acto reclamado.

El proveído de mérito fue notificado el siete de mayo siguiente.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Demandas. Al estimar que la autoridad responsable no había dado respuesta a las inconformidades planteadas en el recurso promovido el veintiocho de abril, los actores acudieron a la instancia federal vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Las fechas de interposición de los recursos son las siguientes:

Actor	Fecha
Bernardita Carmen Jiménez Morales	Mayo 7, 2014
José Alfredo Hernández Martínez	Mayo 7, 2014
Margarito Rosales Peralta	Mayo 7, 2014
Daniel Gonzálo Lino Martínez	Mayo 7, 2014
Domingo Hernández Gómez	Mayo 6, 2014

b. Acuerdos plenarios. En decisión colegiada de doce de mayo de la presente anualidad, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en el Distrito Federal

rechazó el ejercicio de la acción *per saltum* por estimar que existía tiempo suficiente para que las impugnaciones se resolvieran en la instancia local antes de la toma de protesta prevista para el quince de mayo y ordenó que los expedientes fueran remitidos a este Tribunal, a efecto de resolver acorde a los medios de impugnación previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales.

III. Recursos de apelación.

a) Recepción de los expedientes. El trece de mayo siguiente, se recibieron los expedientes reencauzados. En la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó la integración de los expedientes respectivos, su registro en el Libro de Gobierno conforme a las claves que enseguida se detallan y turnarlos a la ponencia a su cargo para efectos de sustanciarlos y formular el proyecto de resolución correspondiente.

Las claves de expediente son:

Actor	Expediente de origen	Expediente de apelación
Bernardita Carmen Jiménez Morales	SDF-JDC-251/2014	TEEP-A-044/2014
José Alfredo Hernández Martínez	SDF-JDC-252/2014	TEEP-A-045/2014
Margarito Rosales Peralta	SDF-JDC-253/2014	TEEP-A-046/2014
Daniel Gonzálo Lino Martínez	SDF-JDC-254/2014	TEEP-A-047/2014
Domingo Hernández Gómez	SDF-JDC-247/2014	TEEP-A-056/2014

b. Radicación. El propio trece de mayo, el Magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

c. Acumulación. Al advertir la identidad de pretensiones, de autoridad responsable así como del acto que se combate en los expedientes TEEP-A-044/2014, TEEP-A-045/2014, TEEP-A-046/2014, TEEP-A-047/2014 y TEEP-A-056/2014, mediante decisión plenaria de catorce de mayo los Magistrados que integran este Tribunal ordenaron la acumulación de los expedientes por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

d. Cita a sesión. Al no quedar diligencias pendientes por desahogar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional, como organismo de control constitucional local, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a

los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, cuenta con facultades para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso, los recurrentes reclaman la omisión de integrar el expediente así como dar respuesta a su recurso de inconformidad y se oponen al resultado del plebiscito.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

Aunado a lo anterior, la competencia de este Tribunal se actualiza en atención a lo determinado por la Sala Regional en los acuerdos plenarios de reencauzamiento señalados en los antecedentes de esta sentencia.

SEGUNDO. Definitividad. . De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio o plebiscito, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía

jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

En el caso, aún cuando la convocatoria prevé un recurso que será remitido al Ayuntamiento para su análisis y resolución, este Tribunal asume jurisdicción para resolver el presente asunto.

Lo anterior, porque al exigir el agotamiento de la cadena impugnativa se traduciría en una merma a los derechos del apelante en virtud de la cercanía de la toma de posesión prevista en el artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal que es el quince de mayo.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.-

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época.¹

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y

¹Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “per saltum”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

TERCERO. Improcedencia. El numeral 372, fracción II del Código de la materia, señala que procederá el sobreseimiento de los recursos cuando: *la autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia.*

Esa disposición encuentra identidad en el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que al igual que la norma local, dispone la imposibilidad de analizar de fondo las pretensiones que se plantean en las demandas federales cuando la autoridad a quien se reprocha determinado acto dicte uno posterior que deje insubsistente la materia de la litis primigenia.

La interpretación efectuada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la hipótesis normativa prevista en ambos ámbitos de competencia – federal y local-, está plasmada en la jurisprudencia 34/2002² cuyo rubro y texto son:

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando

se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época

La identidad de razón existente entre la norma federal y la local hace aplicable el criterio en cita para el caso que nos ocupa. Conforme a él la causal de sobreseimiento tiene implícita otra de improcedencia y para que se actualice basta la confluencia de dos circunstancias; a saber:

- a) Que la responsable modifique o revoque el acto reclamado; y,
- b) Que esa actuación deje sin materia el litigio antes de que se dicte la resolución correspondiente.

En la especie se satisfacen ambos extremos por lo siguiente:

En cuanto al primer elemento, es decir la modificación del acto reclamado por parte de la responsable, éste se colma porque en autos corre agregada copia certificada de la resolución de treinta de abril del año en curso, mediante la cual, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco resolvió el medio de defensa promovido el veintiocho de abril por el representante de la planilla “Unidos por el Pueblo”, a la cual pertenecen los actores.

En esa misma resolución se advierte que la responsable sí integró el expediente respectivo y lo radicó con el número 2/2014.

Ante tal estado de cosas, es evidente que cambió la situación jurídica planteada originalmente a este Tribunal, al constatarse por un lado que la responsable sí formó el expediente pues le asignó un número de impugnación al cual

recayó un pronunciamiento; y por otro, que esa contestación torna inexistente la omisión reclamada.

Respecto al segundo elemento enunciado por la jurisprudencia, es decir, que el nuevo acto deje sin materia el litigio, también se satisface en virtud de lo siguiente:

Tanto en el recurso de veintiocho de abril como en el que ahora se resuelve, los recurrentes señalaron idénticos agravios como enseguida se demuestra:

Agravios en la inconformidad	Agravios en el recurso de apelación
Se cometieron violaciones generalizadas substanciales en la jornada electoral de la Magdalena Axocopan, actualiza la causal de nulidad establecida el 378 del código.	Se cometieron violaciones generalizadas substanciales en la jornada electoral de la Magdalena Axocopan, actualiza la causal de nulidad establecida el 378 del código.
No se respetó lo establecido en la convocatoria en su base décimo primero, que señala que el procedimiento para sufragar será en la forma como se realizan las elecciones constitucionales.	No se respetó lo establecido en la convocatoria en su base décimo primero, que señala que el procedimiento para sufragar será en la forma como se realizan las elecciones constitucionales.
Falta de listados nominales en las mesas receptoras de votación en las dos casillas instaladas, por lo que se levantó un listado de las personas que votaron.	Falta de listados nominales en las mesas receptoras de votación en las dos casillas instaladas, por lo que se levantó un listado de las personas que votaron.
Las boletas no se encontraban foliadas.	Las boletas no se encontraban foliadas.
No se permitió al representante de la planilla firmar las boletas.	No se permitió al representante de la planilla firmar las boletas.
No se celebró convenio con el Instituto para proporcionar listados nominales.	No se celebró convenio con el Instituto para proporcionar listados nominales.
No se utilizó tinta indeleble para marcar a las personas que habían sufragado.	No se utilizó tinta indeleble para marcar a las personas que habían sufragado.
En el acta de jornada electoral no	En el acta de jornada electoral no

Agravios en la inconformidad	Agravios en el recurso de apelación
se consignan datos referentes al total de boletas sustraídas de la urna, ni el total de boletas canceladas o anuladas.	se consignan datos referentes al total de boletas sustraídas de la urna, ni el total de boletas canceladas o anuladas.
La no existencia de listados viola los principios de certeza y legalidad, porque no se puede verificar con el número de boletas utilizadas, sacadas de la urna y las inutilizadas.	La no existencia de listados viola los principios de certeza y legalidad, porque no se puede verificar con el número de boletas utilizadas, sacadas de la urna y las inutilizadas.
No se asentó el número de boletas que se recibieron para llevar a cabo la elección porque el acta de instalación de casilla carecía del espacio para asentar el dato, y al no contar con listados se desconoce el número de electores.	No se asentó el número de boletas que se recibieron para llevar a cabo la elección porque el acta de instalación de casilla carecía del espacio para asentar el dato, y al no contar con listados se desconoce el número de electores.

Como puede apreciarse, la materia de ambos recursos es esencialmente idéntica por lo que al no haber un agravio distinto que subsista ante la inexistencia de la omisión, sobre el cual este Tribunal pueda pronunciarse, se impone la determinación que hubiera adoptado la responsable al resolver el recurso y surte plenos efectos.

En todo caso, serán materia de análisis los agravios que se hagan valer en contra de las razones y fundamentos empleados para conceder o negar lo solicitado en el recurso de inconformidad.

Así, al no existir los elementos necesarios para que este Tribunal fije la litis y en consecuencia emita un fallo de fondo, lo procedente es desechar de plano las demandas, en virtud de que no han sido admitidas.

Cabe destacar que la decisión que se adopta en los presentes asuntos no causa perjuicio alguno a los

recurrentes, en virtud de que es un hecho notorio para este Tribunal, que actualmente está en instrucción el diverso expediente TEEP-A-054/2014, en el que el ciudadano Adolfo Mejía Romero controvierte lo resuelto por el Cabildo el treinta de abril de la presente anualidad, por lo que será en ese expediente, en el que se determine lo conducente respecto al fondo de las pretensiones, siempre que se satisfagan los requisitos de procedibilidad atinentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desechan de plano las demandas promovidas por los integrantes de la Planilla “Unidos el Pueblo”, en contra de la omisión de integrar el expediente y resolver el recurso de inconformidad promovido el veintiocho de abril del año en curso, por las razones que se desprenden del considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal para los efectos que se precisan en los acuerdos plenarios correspondientes.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA COMISIÓN ENCARGADA DEL DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, POR CONDUCTO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO Y POR ESTRADOS A LOS ACTORES POR NO HABER SEÑALADO DOMICILIO EN

LA CIUDAD SEDE DE ESTE TRIBUNAL Y A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ